

0000001
UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enrique González, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.614.250-1, en representación convencional según se acreditará del CONSULADO DE ARGENTINA EN ANTOFAGASTA, **rol único tributario** N° 69.900.303-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 239, Oficina 14 de Antofagasta, a V.S. EXCMA., respetuosamente digo:

Que por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31 N° 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 470 del Código del trabajo** (En adelante CT). Ello, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare que dicha norma es inaplicable en el proceso sobre CUMPLIMIENTO interpuesto en contra de nuestro representado, actualmente seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa Rol de Ingreso de Corte numero 354-2024 , por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, produce un efecto contrario a la CPR, en particular resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo y 19 N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República.

Procederé, en los capítulos sucesivos a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán concluir que la aplicación del artículo 470 del Código del trabajo, en el proceso ejecutivo ya singularizado, resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional, siendo



por consiguiente indispensable la intervención de SS. Excm., para declarar su inaplicabilidad en el caso que se señala.

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1. Con fecha 14 de Septiembre el año 2020 la demandante Jennifer Zavala, presenta denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones. En la contestación esta parte opone la excepción de incompetencia absoluta amparada en la inmunidad de jurisdicción que se encuentra investida mi representada.

La denuncia fue acogida en primera instancia. Presentando esta parte recurso de nulidad fundada entre otras causales, en la del artículo 477 el Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo relacionado con el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales. En subsidio causal del artículo 478 letra a, ambas causales fundadas en la inmunidad de jurisdicción que le otorga a mi representada la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En subsidio de las causales anteriores, pero en forma conjunta la causal del artículo 478 letra B y E del Código del trabajo.

El fallo de nulidad rechazó las causales y en tal sentido estimó que no era procedente la inmunidad de jurisdicción de mi representada.

2. Con fecha 10 de octubre del año 2023, la Excelentísima Corte Suprema rechaza recurso de unificación de jurisprudencia presentado por esta parte. Al adoptar la tesis de interpretación restrictiva de las convenciones de bien sobre relaciones diplomáticas y consulares, en el cual determinó que el objeto del juicio debía ser conocido por los tribunales nacionales, por ende, rechazando la excepción de incompetencia absoluta de inmunidad de jurisdicción. Antecedentes que dan inicio al presente proceso ejecutivo.

3. Con fecha 23 de mayo del presente año, se inicia procedimiento ejecutivo laboral. Con fecha 6 de julio esta parte presenta excepción perentoria de incompetencia absoluta fundada en la falta de jurisdicción que tiene el estado de Chile al estado de Argentina representado en Chile por el Consulado ya individualizado, lo que se denomina en doctrina la inmunidad de ejecución.

4. Con fecha 01 de agosto el tribunal de primera instancia resuelve, rechazando la excepción de inmunidad dando como argumento lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en la instancia ordinaria y que el artículo 470 del código del trabajo que establece que en la etapa de ejecución respectiva sólo podrán oponerse excepciones por pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

0000003
TRES

II. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD**

8. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, *la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.*
9. Consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, por haberse deducido recurso de apelación, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, se encuentra aún pendiente de tramitación la causa ROL 354-2024.
10. La aplicación del artículo 470 del código del trabajo, impugnado por esta vía, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se recaba, es del todo procedente.

III. **NORMA CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA**

11. La acción que por esta vía se interpone pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto, el artículo 470 del Código del trabajo, que señala:

Artículo 470.” *La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo”.

12. La aplicación de esta norma en el caso concreto, transgrede lo dispuesto en el artículo 22 del tratado de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, constituyéndose además en una grave infracción a los artículo 5 inciso segundo y el artículo 19 N°3 inciso 6° del mismo Texto Constitucional, y que se refiere la primera al límite que deben tener los órganos del estado a los tratados internacionales vigentes que en este caso sería lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Viena de relaciones diplomáticas y el segundo artículo constitucional hace referencia a la garantía del debido proceso, la que dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Se trata entonces de una garantía material que asiste a todos los ciudadanos, contenida también en instrumentos internacionales, imponiéndole estrictos límites al ejercicio del poder estatal.

13. En este sentido, debemos definir la relación de los tratados internacionales y nuestra constitución. Para lo cual, en el Derecho Internacional (D.I.), de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), ratificada por Chile mediante Decreto 381 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se entiende por tratado internacional: *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 2, pár. 1).*

Al respecto, la Convención de Viena establece sobre la observancia y aplicación de un tratado vigente, que éste prevalece sobre las disposiciones del derecho interno, en el sentido del artículo 27: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27). Y en particular, sobre las consideraciones del derecho interno y su alcance para dar nulidad a un tratado internacional determina que: *“El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno (Convención*

Una vez que el Estado se ha comprometido de buena fe a celebrar un tratado con la otra Parte, surge la correspondiente obligación internacional, que en caso de incumplimiento puede ser causa de responsabilidad internacional. De acuerdo a Cecilia Medina: La primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, correspondiendo al Estado, y no al derecho internacional, decidir el modo más conveniente para cumplir con ella, que podrá ser la incorporación de dichas normas directamente o la dictación de normas internas que las reproduzcan. En todo caso, una vez ratificada la norma internacional, el Estado debe adecuar todo su derecho interno de conformidad con aquélla (Medina, 2003: 18¹). Sin embargo, en el D.I., el tratamiento para señalar la incorporación de un tratado internacional al ordenamiento jurídico interno no se encuentra regulado, ni existe una orientación particular para definir algún método, ya que es facultad soberana de cada Estado discernir en sus propios términos las formas apropiadas para ello: El derecho internacional no ha establecido un sistema general que regule la introducción de las normas internacionales al derecho interno, de modo que dicha tarea es del propio constituyente, quien en ejercicio de la soberanía, podrá permitir la incorporación en condiciones más fáciles o más dificultosas de las normas internacionales al ordenamiento jurídico nacional (Wainraight, 2015: 16-17)². Elizabeth Iñíguez señala que las normas de derecho internacional son creadas por la voluntad de los Estados y la constitución define su modo de incorporación al derecho interno. Según la autora, la posición y jerarquía de un tratado internacional en el derecho interno estaría definida en el marco de la supremacía constitucional, es decir, la constitución como fuente primaria y fundamento del orden jurídico estatal decide el orden de prelación de los tratados: cuyo rango puede ser el mismo de una ley, superior a la ley mas no a la constitución, del mismo rango que la constitución, e inclusive ceder su propia supremacía al derecho internacional (Iñíguez, 1998:8)³.

Al respecto, Saúl Mandujano indica: A fin de cuentas, órdenes jurídicos diferentes, el derecho internacional y el derecho interno obedecen a categorías distintas de sujetos y fuentes. Sin embargo, una vez que un tratado internacional se ha realizado conforme lo establece la Constitución y apegado a las normas internacionales que rigen su celebración, obliga a su cumplimiento, incorporándose incuestionablemente al orden jurídico nacional (Mandujano, 2008: 16)⁴. Martín Abregú agrega que “Los tratados no deciden por sí solos cómo deben ser

¹ MEDINA Cecilia (2003) La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf> (Marzo, 2024)

² WAINRAIGHT Emilio (2015) Tratados internacionales y constitución política. Doctrina y jurisprudencia. Librotecnia, Santiago de Chile.

³ IÑÍGUEZ Elizabeth (1998) Jerarquía constitucional de los tratados internacionales. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29558.pdf> (Marzo, 2024)

⁴ MANDUJANO Saúl (2008) Recepción de tratados internacionales sobre la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; su interpretación desde una postura garantista. Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26046.pdf> (Marzo, 2024).

0000006
SEIS

aplicados en el ámbito interno, pero sí regulan una serie de obligaciones para las partes contratantes que restringen algunas de sus posibles opciones”, en particular aquellos tratados sobre derechos humanos (Abregú, 2004: 7)⁵. Según Iñíguez, “en lo que toca a los tratados de derechos humanos existe la teoría de la presunción de operatividad, pues a diferencia de otros tratados, éstos, no son un medio de equilibrar intereses.

En nuestro país la Constitución Política vigente, con las reformas del año 2005 incorporadas, establece respecto a las bases de la institucionalidad, que el límite a la soberanía se encuentra establecido en el respeto a los derechos esenciales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes: Artículo 5.- *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* (Constitución, art. 5, pár. 2). Y en lo relativo a los tratados internacionales, dispone que entre las atribuciones del Congreso Nacional se encuentra la aprobación o rechazo de los tratados internacionales que se le presenten, y en particular sobre la aprobación de tratados internacionales determina que estos se someterán en lo pertinente a los trámites de una ley: Artículo 54.- 1) *Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley* (Constitución, art. 54, núm. 1, pár. 1). Y sobre la validez del tratado en el derecho interno, la Constitución establece: Artículo 54.- 1) *Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional* (Constitución, art. 54, núm 1, pár. 5). En la doctrina, Miriam Henríquez (2008) destaca que la Constitución chilena no determina la jerarquía de los tratados internacionales en el sistema de fuentes: No existe en la Constitución Política de Chile una norma que establezca cuál es la jerarquía de los tratados en general y sobre derechos humanos en particular. Por lo tanto, debe determinarse tal rango por la vía de la interpretación del artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental. La mencionada tarea interpretativa le corresponde a todos los órganos del Estado, pero especialmente a los tribunales de justicia. (Henríquez, 2008: 73)⁶. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 9 Humberto Nogueira especifica lo siguiente: La Constitución chilena no determina la validez de un tratado internacional, sólo posibilita su incorporación al derecho interno sin dejar de ser dicho tratado norma de derecho internacional,

⁵ ABREGÚ Martín (2004) La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción. EN: ABREGÚ, ABRAMOVICH, BOVINO y COURTIS “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Disponible en: <https://law.utexas.edu/faculty/adulitzky/34-Tratados-DDHH-Tribunales-Locales.pdf> (Marzo, 2024)

⁶ HENRÍQUEZ Miriam (2008) Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos. En: Estudios Constitucionales, Año 6, N. 2, 2008, Universidad de Talca. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100004 (Marzo, 2024)

posibilitando su aplicabilidad preferente frente a las normas jurídicas de derecho interno una vez válidamente incorporado al ordenamiento jurídico nacional” (Nogueira, 2013)⁷. Sobre la materia, Claudio Nash y otros autores, destacan: En definitiva, es importante tener claro que tras la enmienda constitucional del año 2005, se aclara que una vez que se encuentra vigente un tratado (lo que se realiza en virtud de los mecanismos jurídicos que hemos estudiado), éste debe prevalecer por sobre leyes de inferior jerarquía y sólo puede ser modificado en conformidad a normas especiales propias del derecho internacional público (Nash y otros: 2012, 18)⁸. Rodolfo Figueroa precisa que el debate en torno a la jerarquía de los derechos reconocidos en tratados internacionales en Chile, tiene origen a propósito de la discusión de la reforma constitucional de 1989, momento en que políticamente, según el autor, se tuvo por objetivo: Mejorar el estatus de los derechos humanos al interior del ordenamiento jurídico chileno, la forma era dándoles una jerarquía especial, superior a la legal, equivalente a la Constitución (Figueroa, 2007: 151)⁹. Desde la perspectiva histórica, según aprecia Figueroa, después de aprobada la reforma constitucional del año 1989 que incorporó la segunda oración del artículo 5: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales...”, en caso de conflicto entre el D.I. y la Constitución “se producía una derogación, en que la norma posterior –de los tratados internacionales de derechos humanos- derogaba a la anterior – la Constitución de 1980” (Figueroa, 2007: 154). No obstante, después del fallo del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional cuya sentencia dicta que “la reforma constitucional de 1989 al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, en caso alguno reconoció que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental” (TC, Rol 346-06, año 2002), a juicio de Figueroa, el Tribunal Constitucional expresamente descartó “que los tratados internacionales de derechos humanos tengan jerarquía constitucional”. En opinión de este autor, este fallo utilizaría un argumento político, no técnico, en razón de otorgar certeza jurídica a la comunidad política clarificándoles que: “no es admisible una derogación tácita de la Carta Fundamental” (Figueroa, 2007: 154-155). La reforma constitucional del año 2005 que, sobre la materia, reemplazó al anterior artículo 50.1 por el nuevo artículo 54.1, según Claudio Nash y otros, aclaró los problemas de interpretación referidos a la naturaleza de los tratados internacionales, diferenciando entre ley y tratados como fuentes de derecho diversas (Nash y otros, 2012: 17).

Así, según expresan diversos autores como Ana María García, Humberto Nogueira,

⁷ NOGUEIRA Humberto (2013) “Consideraciones jurídicas sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre Tratados Internacionales y derechos esenciales contenidos en Tratados Internacionales, después de la Reforma Constitucional de 2005”. Estudios Constitucionales, Año 11, Nº 2. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002013000200004&script=sci_abstract (Marzo, 2024)

⁸ NASH Claudio, y otros (2012) Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: recepción y aplicación en el ámbito interno. (2012). Universidad de Chile. Editado por Claudio NASH, Catalina MILOS, Andrés NOGUEIRA, Constanza NUÑEZ. DOI: <https://doi.org/10.34720/m754-ed77> (Marzo, 2024)

⁹ FIGUEROA Rodolfo (2007) La distinción entre reglas y principios aplicada al problema de la jerarquía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico chileno. En: Anuario de Filosofía Jurídica y Social, n. 25, 2007, pp 147-163. Universidad de Valparaíso.

0000008
OCHO

Ximena Fuentes, Claudio Nash y Constanza Núñez, entre otros, la visión aceptada en forma mayoritaria hoy es que todo tipo de tratados y normas internacionales gozan de un estatus jerárquico superior al derecho doméstico, con excepción de la Constitución, posición que se conoce como doctrina del rango suprallegal de los tratados. No obstante, todavía sigue el debate respecto de si considerar con rango constitucional a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales y ratificados por Chile, es decir al mismo nivel de la Constitución (Nash y otros, 21012: 23). Manuel Núñez afirma, que posterior a la reforma constitucional del año 2005, la discusión en la doctrina sobre la posición de los tratados en la constitución tendió a reducirse; en tanto, la jurisprudencia nacional ha ido discurriendo entre dos corrientes separadas de argumentación, la del Tribunal Constitucional y la de las cortes de justicia ordinaria. Últimamente, tras la reforma constitucional introducida por la Ley Nº 20.050, el eje de la discusión parece haberse desplazado hacia la posibilidad de controlar –por vía inaplicabilidad– los tratados internacionales o la de utilizar las normas internacionales como parámetro de control de constitucionalidad. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, muchas veces de espaldas a la doctrina, discurre sobre dos líneas dispares de argumentación. Una línea de argumentación, sostenida desde los tribunales ordinarios, asume la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, por lo menos de aquellos con incidencia sobre los derechos fundamentales. La segunda, afirmada por el Tribunal Constitucional, se resiste sistemáticamente a reconocer jerarquía constitucional a dichos instrumentos, a partir de la preeminencia del principio de supremacía de la Constitución (Núñez, M., 2009: 491)¹⁰. De acuerdo a Claudio Nash y otros, una forma de incorporar estándares internacionales de protección de los derechos humanos de manera armónica con el derecho interno es permitir la recepción de estos a través del bloque de constitucionalidad (Nash y otros: 43). Según Humberto Nogueira (2015), el bloque de constitucionalidad se constituiría en el respeto a atributos y garantías de los derechos fundamentales, que se basan en la dignidad humana, y que se encuentran asegurados en diversas fuentes, entre ellas la constitución, el derecho internacional y los principios generales del derecho: El conjunto de derechos que emanan como atributos de la dignidad humana se caracterizan por su funcionalidad, conformando una unidad jurídica; un bloque unificado de derechos fundamentales con independencia de la fuente formal que inicialmente los asegura y garantiza, sea esta la Constitución, el

¹⁰ NASH Claudio, y otros (2012) Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: recepción y aplicación en el ámbito interno. (2012). Universidad de Chile. Editado por Claudio NASH, Catalina MILOS, Andrés NOGUEIRA, Constanza NUÑEZ. DOI: <https://doi.org/10.34720/m754-ed77> (Marzo, 2024)

derecho internacional convencional ratificado y vigente o los principios de ius cogens. (Nogueira, 2015). De este modo, según Nogueira: El bloque constitucional de derechos fundamentales en Chile está constituido por los atributos y garantías de los derechos esenciales o fundamentales, asegurados directamente por la Constitución y por las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella y que remiten al Derecho Internacional convencional, constituyendo así un bloque de derechos que Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 11 tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana, siendo todos estos derechos atributos que emanan de la dignidad humana, como lo determinan tanto el propio texto fundamental como las fuentes del derecho internacional, principalmente las fuentes convencionales de este último (Nogueira, 2015)¹¹. Sobre la recepción de los tratados por la jurisprudencia, Ximena Fuentes y Diego Pérez concluyen que los tratados en Chile combinan dos características: la supralegalidad y la autoejecutabilidad, esto es: Por un lado, se ha tendido a considerar que los tratados tienen una jerarquía supralegal, en el sentido que un tratado que se incorpora al sistema jurídico chileno no puede ser modificado por una ley posterior. Y, por otro, se ha considerado que los tratados internacionales son, por regla general, directamente aplicables por los tribunales nacionales, sin la necesidad de legislación o medidas administrativas que los implementen (Fuentes y Pérez, 2018)¹². No obstante, Álvaro Paúl afirma que utilizar al derecho internacional para una interpretación de la constitución no es lo mismo que brindar a los tratados rango constitucional: En todo caso, darles a los tratados de derechos humanos rango constitucional no es conveniente y genera varios problemas. Uno de ellos es potenciar la incerteza jurídica, pues la gran amplitud y escasa definición de algunos DD.HH. se prestan para el gobierno de los jueces (Paúl, 2023). Sobre el asunto, Fuentes y Pérez recalcan: Gracias al efecto directo del derecho internacional, los jueces adquieren el poder de dar por derogadas tácitamente leyes por ser supuestamente contrarias al derecho internacional y, gracias a la teoría de la supralegalidad, el Poder Legislativo queda impedido de evitar esta consecuencia porque, aun cuando dictara una ley que intentara mantener la vigencia de las leyes frente a los tratados no podría, porque los jueces responderían que el tratado tiene una jerarquía supralegal y no puede ser modificado por la ley posterior (Fuentes y Pérez,

¹¹ NOGUEIRA, Humberto (2015) El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia. En Estudios constitucionales vol.13 no.2 Santiago 2015. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000200011 (Marzo, 2024)

¹² FUENTES Ximena, PÉREZ Diego (2018) El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno. En Revista de derecho (Coquimbo). RDUCN vol.25 no.2 Coquimbo dic. 2018. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532018000200119 (Marzo, 2024)

2018).

0000010

DIEZ

En conclusión la sentencia del grado hace caso omiso del artículo 22 de la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 1961, infringiendo el artículo 5 inciso 2 de la carta magna y a su vez el artículo 19 n°3 inciso sexto. Al impedir al Estado Argentino ejercer excepciones garantizadas por el derecho internacional en el procedimiento de cobranza laboral pendiente a razón de una norma legal de grado inferior a las normas constitucionales ya desarrolladas en este escrito.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

I. El carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad solicitamos, viene dada porque ella, el artículo 470 del Código del trabajo , es precisamente la norma en que se ha fundado el tribunal de la instancia para rechazar la excepción interpuesta por esta parte.

14. El artículo cuya inaplicabilidad solicitamos, artículo 470 del CT, es completamente decisivo en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que, de ser declarado inaplicable, deberán ACOGER a tramitación la excepción interpuesta .

La norma del artículo 470 del Código del trabajo es decisoria para la resolución del asunto, toda vez que la cuestión planteada persigue que al precepto legal contenido por el artículo 470 CT – impidiendo de esta forma que mediante la aplicación de la norma legal en el fallo se afecte la supremacía constitucional, los tratados internacionales, y los principios jurídicos como la seguridad jurídica y, la garantía del debido proceso, limitando la defensa jurídica más allá de lo que permite la constitución.

V. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

15. Como bien ha señalado SS. Excm., "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicado en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara en razón de que responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981 y 6899).

La gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida al conocimiento de SS. Excm. es la RIT 354-202024, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

0000011
ONCE

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN

- a) Infracción a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política.
- b) Infracción a lo dispuesto en el Artículo 19 Nº3 inciso 6° de la Constitución Política en torno a la garantía fundamental del debido proceso.

FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.

a) INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 470 inciso primero del Código laboral, restringe la posibilidad de oponerse al ejecutado en la etapa ejecutiva a solo 4 hipótesis, esto es al señalar: “La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”, esta restricción infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política, norma de superioridad jerárquica y que establece “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.*” (lo destacado es nuestro)

Norma constitucional que debe ser interpretado en forma conjunta con el artículo 22 de la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que dice “*Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.*”

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. Esto es, que se le garantiza al estado extranjero la inmunidad de ejecución.”

Como ya se ha indicado, La CPR le otorga un deber a los poderes del estado de respetar y promover los derechos garantizados por la misma constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile, en el caso en concreto no se ha respetado la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del año 1961, firmado y ratificado por Chile en el año 1981. En especial el artículo 22, que otorga un derecho al estado extranjero de inviolabilidad que garantiza lo que se denomina la inmunidad de ejecución.

b) INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 Nº3 INCISO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN TORNO A LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

16. La referida garantía fundamental asegura a todas las personas el Debido Proceso, es decir, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. ¿Qué debemos entender por debido proceso? Al respecto SS. Excm. ha resuelto que:

“[...] el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, de un juez natural, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho [...] (INA 1838 – 2010, considerando 10).

17. En este sentido, la norma del art. 470 que limita la interposición de excepciones en un procedimiento de cobranza laboral, norma siendo contraria a lo dispuesto en el artículo 19 n° 3 inciso 6to puesto que dicha limitación atenta contra los principios internacionales consagrados en la convención de Viena de relaciones diplomáticas en su artículo 22, que interpretada en forma armónica con el artículo 5 inciso de la CPR,, constituye una **infracción** al artículo 19 número 3º inciso 6º del texto constitucional, esto es, el **debido proceso**. Sin duda, una norma de rango legal, artículo 470 que limita el ejercicio de una excepción que una norma constitucional garantiza.
18. Se trata de una garantía material que asiste a todas las personas, contenida también en Tratados Internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes, frente al ejercicio de todas las acciones que dichos tratados facultan a los estados extranjeros, imponiéndole al estado estrictos deberes a su alcance y extensión, vinculándose íntimamente con el **principio de legalidad**.

- 0000013
TRECE
19. Debe tenerse en consideración que el Código del trabajo tiene rango de ley ordinaria, debiendo necesariamente ajustar su articulado normativo al texto constitucional y los tratados que se encuentran vigentes. Sostenerlo contrario, es decir, hacer una aplicación extensiva del precepto de rango legal, que permitiría modificar la Constitución sin contar con las exigencias de quórum actualmente vigentes.
20. La denegación de la excepción fundada en el artículo 470 CT constituye, en la gestión pendiente y según dijimos, constituye una **grave infracción** a este principio y **también al principio de legalidad**, previsto en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Constitución.
21. Este ha sido el criterio de este Excmo. Tribunal. Así, en el considerando trigésimo cuarto de la sentencia dictada por V.S.E. en proceso Rol N° 14.708-23 INA, , concluye lo pretendido por este recurso:

20º . Que estas situaciones problemáticas pueden devenir en la indefensión de una sujeto procesal en juicio. El concepto de indefensión ha sido definido en el derecho comparado como “la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción” (sentencia del Tribunal Constitucional de España Roles N° 101/2001 y N° 143/2001, adoptada por esta Magistratura en la sentencia Rol N° 7.857. Recientemente, el Tribunal Constitucional Español ha utilizado conceptos análogos al mencionado en las sentencias Roles N° 106/2021 y N° 37/2023). Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que la indefensión “consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se 0000874 OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 23 impone a una parte, por

0000014
CATORCE

el órgano judicial, ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción” (NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012): El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano. Santiago, Editorial Librotecnia, segunda edición, p. 80). Respecto al caso concreto de autos, es indudable que la aplicación del precepto impugnado ha derivado, en esta oportunidad, en una situación de indefensión respecto de la parte requirente, puesto que en la práctica se le ha visto imposibilitada de obtener una decisión favorable respecto a las excepciones que opuso a la ejecución ajenas al artículo 470 del Código del Trabajo (que en el caso concreto son las de compensación y falta de uno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva). Así, no se permitió que la parte requirente, al presentar sus alegaciones ante el tribunal, tuviera la posibilidad real de obtener una resolución favorable a sus intereses, lo cual supone una limitación no razonable al principio de contradicción y su indefensión; 21°. Que la naturaleza del procedimiento ejecutivo laboral no puede ser una justificación para causar dicha la indefensión y afectación a los derechos fundamentales que se ha verificado en autos. Esto, pues, si bien es efectivo que los juicios laborales se inspiran en ciertos principios que son propios de su disciplina, los cuales podrían justificar la adopción de ciertas medidas diferenciadas respecto a los procedimientos ejecutivos sobre otras materias, el derecho a la defensa y la garantía al debido proceso deben ser respetados en

0000015
QUINCE

todos y cada uno de los juicios y procedimientos que el legislador diseñe, por mandato expreso del constituyente. En efecto, nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N° 3 fue sumamente precisa y clara al señalar que el legislador “siempre” deberá establecer las garantías de un procedimiento racional y justo; sin excepciones. Por lo tanto, el legislador, para todo procedimiento sin excepciones, debe procurar otorgar a las partes las posibilidades y herramientas procesales para que estas presenten sus alegaciones. Esto implica que, respecto al ejecutado en un juicio ejecutivo, el legislador debe dotarlo de las oportunidades para que oponga las excepciones y defensas razonables que le posibiliten realmente desvirtuar la pretensión del ejecutante. De esta forma, el principio pro-operario, la celeridad en la resolución de los conflictos de relevancia jurídica o el hecho de que la ejecución se base en un título que goce de mérito ejecutivo o en una sentencia dictada en un juicio previo, no torna en legítima la indefensión que la aplicación del precepto impugnado en autos genera respecto de la parte requirente al aplicarse en la gestión pendiente. Esto, pues los procesos de ejecución siempre deben contar con las garantías suficientes para no producir indefensión respecto del 0000875 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 24 ejecutado, permitiendo que el juez que conoce de la causa examine y resuelva las excepciones y alegaciones que este presente 22°. Que, a mayor abundamiento, cabe mencionar que la Constitución, en su artículo 5° inciso segundo, establece que es obligación de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por tratados

internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Dada esta disposición constitucional y en virtud del principio de supremacía constitucional y juridicidad, los tratados internacionales sobre derechos humanos son una verdadera fuente del derecho constitucional y, por lo tanto, resulta pertinente mencionar que muchos de ellos han reconocido el derecho a la defensa.

22. En conclusión, la supremacía de la Constitución y las exigencias de seguridad jurídica y en base a todo lo expuesto precedentemente, es ineludible llegar a la conclusión que el presente requerimiento debe ser acogido, puesto que la aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, vulnera los derechos al debido proceso y defensa del Consulado de Argentina en Antofagasta.

En otras palabras, toda otra interpretación es contraria al debido proceso, contenido en la Constitución Política de la República y, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Asimismo, pugna con la legalidad procesal, dando cabida a una restricción de los derechos que la CPR no contempla, haciendo aplicable un precepto legal a escenarios no previstos en la Constitución.

VII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

23. El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control
24. Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

VIII. PETICIONES CONCRETAS

25. En consecuencia, **solicitamos declarar inaplicable**, en el procedimiento de cobranza laboral que se encuentra en la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta rol corte 354-2024, **el artículo 470 del Código trabajo**, toda vez que pugna con el texto establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Constitución Política de la República en relacion al articulo 22 de la convención de Viena de Relaciones diplomaticas del año 1961. Esta declaración constituye una de las atribuciones de que V.S.E. goza por mandato constitucional. Así lo prescribe el artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuyo numeral 6º dispone: “son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria de la Constitución”.

26. En concreto, LA RESOLUCION de primera instancia denegando la excepción interpuesta por esta parte fundado en lo dispuesto en el artículo 470 del CT, hace que esta última norma, en el caso concreto resulte y produzca un efecto contrario a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución, lo cual adicionalmente infringe la garantía constitucional del debido proceso.

POR TANTO,

A V.S.E. RESPETUOSAMENTE PIDO, Tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 470 del Código del trabajo ; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha que norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito de la excepción de inmunidad de jurisdicción interpuesta por esta parte que ha sido deducida en procedimiento de cobranza laboral ; por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el inciso segundo del artículo 5 y el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Vengo en acompañar a V.S.E, los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado Estado de causa rol 354-2024 , emitido por el secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta.
2. Copia de la Excepción interpuesta en primera instancia seguida ante el juzgado de cobranza laboral de Antofagasta causa rol c-255-2024
3. Copia de la Sentencia de primera instancia del tribunal de cobranza laboral de Antofagasta

- 0000018
EXCMA
4. Recurso de apelación presentado por el Consulado de Argentina en Antofagasta.
 5. Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional Rol N° 14.708-23 INA, de fecha 04 de Septiembre de 2014.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 e inciso 11º de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que dicho recurso sea declarado inadmisile por la I.Corte de Apelaciones de Antofagasta, lo que podrá tener consecuencias insalvables para el requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. EXCMA., decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial en donde consta mi personería para actuar en representación de del Consulado de Argentina en Antofagasta, otorgada ante la Notario Público de Antofagasta don Gabriel Hurtado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que mi domicilio se encuentra ubicado en calle Baquedano N° 239, oficina 14 a, comuna de Antofagasta y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indicamos como casillas de correo electrónico la siguiente: Enriquegonzalezabogado@gmail.com